UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 468 -2018-UNSCH-CU

Ayacucho, 06 AGO. 2018

Visto el recurso de apelación interpuesto por Zorizaday Huamani Astopillo contra la Resolución Directoral Nº 002-2018-UNSCH-CPB&PS-CEPRE/D; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 002-2018-UNSCH-CPB&PS-CEPRE/D, de fecha 27 de abril de 2018, se dispuso anular la matrícula de la estudiante Zorizaday Huamani Astopillo en el ciclo 2019-I del Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga e impedir la matrícula por el período de cinco años;

Que, a través del escrito de fecha 28 de mayo de 2018, Zorizaday Huamani Astopillo, ex estudiante del Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, ha interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 002-2018-UNSCH-CPB&PS-CEPRE/D;

Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de conformidad con el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, los artículos 57º, numeral 57.6 y 58º, numeral 58.2 del Reglamento General del Concurso de Admisión 2018-II de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, aprobado por Resolución Rectoral Nº 078-2018-UNSCH-R, de fecha 09 de febrero de 2018, establecen lo siguiente:

Artículo 57º.- De las infracciones y faltas sancionables
Son infracciones cometidas por los postulantes:
57.6 Portar al momento de rendir el examen algún equipo electrónico como smartphone, ipad, ipod, celular, radio, mp4, mp3, micro cámara, reloj o cualquier transmisor y receptor de datos.

Artículo 58º.- De las sanciones
58.2 Los postulantes que cometan las infracciones establecidas en los numerales 57.3 al 57.8 serán denunciados ante el Ministerio Público e inhabilitados por la Universidad para rendir examen de admisión y estudiar en el Centro Preuniversitario por cinco años consecutivos. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 468 -2018-UNSCH-CU

Que, de acuerdo con el artículo 32º del Reglamento del Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, aprobado por Resolución del Consejo Universitario Nº 180-2017-UNSCH-CU, de fecha 21 de febrero de 2017, no se admitirá como estudiante del Centro Preuniversitario a quienes hayan sido sancionados por medida disciplinaria en algún Centro Preuniversitario o Universidad del país;

Que, la impugnante está incursa en la infracción de portar equipo electrónico en el Concurso de Admisión 2018-II de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, conforme se acredita con el Informe Legal Nº 038-2018-OGAJ-UNSCH emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, cuya sanción es la inhabilitación para rendir examen de admisión y estudiar en el Centro Preuniversitario por el período de cinco años;

Que, la expedición de la Resolución Directoral Nº 002-2018-UNSCH-CPB&PS-CEPRE/D, de fecha 27 de abril de 2018, se ha efectuado con arreglo al Reglamento del Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y al Reglamento General del Concurso de Admisión 2018-II de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por Zorizaday Huamani Astopillo, ex estudiante del Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución Directoral Nº 002-2018-UNSCH-CPB&PS-CEPRE/D;

Estando a la Opinión Legal Nº 201-2018-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el artículo 270º, inciso 22) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 24 de julio de 2018;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por ZORIZADAY HUAMANI ASTOPILLO, ex estudiante del Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución Directoral Nº 002-2018-UNSCH-CPB&PS-CEPRE/D, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 468 -2018-UNSCH-CU

-03-

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HOMERO ANGO AGUILAR
Rector

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:

Rectorado
Vicerrectorado Académico
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Admisión y Promoción
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Centro Preuniversitario
Zorizaday Huamani Astopillo
Archivo

CAZP/ywvj